LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, se integrarán con los provenientes de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.

b) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco.

c) **Año fiscal:** A un periodo de 12 meses, el cual se utiliza para realizar cálculos referentes a informes contables referentes.

d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

e) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales, las estipuladas en el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

g) **Base gravable**: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

h) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

j) **Código Finaciero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

k) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

l) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

m) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

n) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

o) **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

p) **Derecho de Alumbrado público (DAP):** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

q) **Derechos:** Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en

este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

r) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

s) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie.

t) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

u) **FRENTE**: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

v) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

w) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

x) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso.

y) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala.

z) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

aa) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal 2023.

bb) **m.**: Metro.

cc) **m^2:** Metro cuadrado.

dd) **m^3:** Metro cúbico.

ee) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

ff) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

gg) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

hh) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco.

ii) **Objeto DAP:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Cuaxomulco en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

jj) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

kk) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los

recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ll) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.

mm) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituídas en el territorio del Municipio.

nn) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

oo) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

pp) **Sujeto DAP:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

qq) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.

rr) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

ss) **UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingresos Estimados**
Total	**34,904,040.00**
Impuestos	**318,963.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	318,963.00
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.0 0
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	**7,098.00**
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	7,097.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,496,314.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,496,314.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**159,390.00**
Productos	159,390.00
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	**13,763.00**
Aprovechamientos	13,763.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**32,908,512.00**
Participaciones	23,017,534.00
Aportaciones	9,704,640.00
Convenios	186,338.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal vigente, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remante para:

a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Estatal o Municipal según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente hasta un 5 por ciento, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo del cabildo al presidente municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Los ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a

pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 10. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. **Predios urbanos:**
   - **a)** Edificados, 3.86 al millar anual.
   - **b)** No edificados o baldíos, 2.31 al millar anual.

II. **Predios rústicos:** 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.73 UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA.

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años anteriores.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente:

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando conforme al artículo 209 del Código Financiero a lo señalado en la fracción anterior.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año.

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contraprestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, diversidad de nombres, implementacion o renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 20. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del 50 por ciento, siempre y cuando el predio este al corriente en el pago del impuesto predial. El plazo para la manifestación será del uno de enero al treinta y uno de marzo de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 21. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 24. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 25. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la ley de ingresos vigente.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 27. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 28. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público.

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III. Construcción de guarniciones y banquetas.

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

VI. En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del municipio.

Artículo 29. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se allá acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 31. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la ley de ingresos vigentes.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. **Predios urbanos:**
   - **a)** Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.32 UMA.
   - **b)** De $ 5,001.00 a $ 10,000.00, 3.30 UMA.
   - **c)** De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

II. **Predios rústicos:**
   - **a)** Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   - **a)** De 1 a 75 m, 1.32 UMA.
   - **b)** De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA.
   - **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   - **a)** De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA, por m².
   - **b)** De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m².
   - **c)** De casas habitación, 0.055 UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
a) Para vivienda, 0.10 UMA por m².
b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m².
c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento, 0.0275 UMA por m².

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA.

El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

X. Por la venta de bases por la adjudicación de licitación, 12 UMA.

XI. Por la rectificación de medidas y vientos de terrenos:
- **a)** Hasta de 250 m², 6 UMA.
- **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.
- **c)** De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA.
- **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
- **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Construcciones de casa habitación, 1.57 por ciento.

II. Construcciones de locales comerciales, 3.54 por ciento.

III. Construcciones de bodegas, naves para industrias, 5.51 por ciento.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 33 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 39. Por la realización de deslindes de terrenos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Deslindes:

a) De 1 a 500 m^2**:**
   1. Rústicos, 3 UMA.
   2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m^2:
   1. Rústicos, 4 UMA.
   2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m^2:
   1. Rústicos, 5 UMA.
   2. Urbano, 6 UMA.

d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m^2 adicionales.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Abarrotes, 2 UMA.
II. Misceláneas, 2 UMA.
III. Mini súper, 10 UMA.
IV. Tiendas de autoservicio, 20 UMA.
V. Ferreterías, 2 UMA.
VI. Talleres mecánicos, 8 UMA.
VII. Papelerías, 2 UMA.
VIII. Carnicerías, 2 UMA.
IX. Funerarias, 2 UMA.
X. Lavanderías, 2 UMA.
XI. Vinaterías, 4 UMA.
XII. Depósitos de cerveza, 5 UMA.
XIII. Verdulerías, 2 UMA.
XIV. Panificadoras, 10 UMA.
XV. Panaderías, 2 UMA.
XVI. Pastelerías, 2 UMA.
XVII. Tortillerías, 10 UMA.
XVIII. Taquerías, 4 UMA.
XIX. Rosticerías, 6 UMA.
XX. Fondas y cocinas económicas, 4 UMA.
XXI. Restaurantes, 6 UMA.
XXII. Farmacias, 2 UMA.
XXIII. Materias primas, 2 UMA.
XXIV. Purificadoras, 4 UMA.
XXV. Talleres de costura, 5 UMA.
XXVI. Salones de eventos sociales, 15 UMA.
XXVII. Bares, 25 UMA.
XXVIII. Cervecerías, 15 UMA.
XXIX. Billares, 10 UMA.
XXX. Balnearios, 35 UMA.
XXXI. Moteles, 5 UMA.
XXXII. Hoteles, 30 UMA.
XXXIII. Plazas comerciales, 12 UMA.
XXXIV. Bodegas con actividad empresarial, 12 UMA.
XXXV. Estación de carburación de gas licuado de petróleo (LP), 90 UMA.
XXXVI. Gasolineras, 90 UMA.
XXXVII. Establecimientos no contemplados en la clasificación anterior, 3 UMA.

Artículo 41. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de acuerdo a la valorización del volumen en quema de pólvora que se autorice, previo cumplimiento de la normatividad de la materia, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Pólvora de 0.00 a 5.00 kilogramos, 5 UMA.

II. Pólvora de 5.01 a 10.00 kilogramos, 10 UMA.

III. Pólvora de 10.01 en adelante de kilogramos, 15 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de dictamen de factibilidad de uso de suelo para determinar si existen o no riesgos en la construcción de inmuebles para asentamiento humano, establecimientos comerciales o industriales, emitido por la Coordinación Municipal de Protección, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. De bodegas y naves industriales,10 UMA.

II. De locales comerciales y edificios, 8 UMA.

III. De casas habitación, 5 UMA.

IV. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 2 UMA.

Artículo 43. Por permisos autorizados por la autoridad de ecologia municipal para derribar árboles será sin costo alguno, siempre y cuando éstos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y estos sean validados por la Secretaria de Medio Ambiente. Así mismo por cada árbol derribado se siembren diez árboles que sean adquiridos por el solicitante en un lugar alterno propuesto por el municipio o dentro de su propiedad y esté mismo estará al cuidado de dichos árboles.

En caso de no cumplir con las especificaciones o requisitos anteriormente mencionados serán acreedores a una multa de acuerdo al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO III
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 44. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 45. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 10 UMA.

Artículo 46. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar

el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 47. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 6 UMA.

II. Comercios y servicios, 3 UMA.

III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 48. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 12 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 6 UMA.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 6 UMA.

CAPÍTULO V
PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 49. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA por documento.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.25 UMA.
- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de soltería.
e) Constancia de concubinato.
f) Constancia de productor.
g) Constancia de guía de ganado.

V. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA.

VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA.

VII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento, 2.50 UMA.

VIII. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

Artículo 50. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrarán los derechos como lo establece los artículos 18 y 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 51. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente, 2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 52. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Lapidas o gavetas, 1.1 UMA.

II. Monumentos, 2.2 UMA.

III. Capillas, 10 UMA.

Artículo 53. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO VII
POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 54. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho en base al dictamen de uso de suelo de la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos públicos de 0.00 m^2 a 40.00 m^2, 5 UMA.

II. Estacionamientos públicos de 41.00 m^2 a 80.00 m^2, 10 UMA.

III. Estacionamientos públicos de 81.00 m^2 en adelante, 15 UMA.

Artículo 55. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de veinticuatro horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 56. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 57. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:
   a) Doméstico, 0.78 UMA. El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación.
   b) Comercial, 1.20 UMA.
   c) Industrial, 2 UMA.

II. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus

comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

Artículo 58. Por las conexiones, mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, así como el contrato para conectarse o reconectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Contratos:
- **a)** Doméstico, 6.5 UMA.
- **b)** Comercial, 11.40 UMA.
- **c)** Industrial, 21.40 UMA.

II. Conexiones y mantenimientos:
- **a)** Terracería, 6.5 UMA.
- **b)** Adoquín frente calle, 8.75 UMA.
- **c)** Adoquín atravesando calle, 11.40 UMA.
- **d)** Asfalto o concreto, frente calle, 11.40 UMA.
- **e)** Asfalto o concreto atravesando calle, 21.40 UMA.

Los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X
POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 61. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal y Régimen de Simplificado de Confianza:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 4 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones financieras, servicio de telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 6 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Hoteles y moteles:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Balnearios:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA.

IX. Salones de fiestas:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA.
- **c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 60 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 62. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

II. Anuncios pintados y murales por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores se les cobrarán 1.5 UMA.

III. Estructurales por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 7 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia,13.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios considerados eventuales:
a) Perifoneo por semana, 5 UMA.
b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Artículo 64. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 65. Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, mismos que serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 66. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describe a continuación:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en las tablas: **A,** la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $ 1,291,596.00 (Un millón doscientos noventa y un mil quinientos noventa y seis pesos 00/100), como se desglosa en la tabla **A.**

Se considera un total de 1,700 (mil setecientos) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Cuaxomulco ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE CUAXOMULCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,016.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$103,000.00				$ 1,236,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 1,133.00				$ 13,596.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	355.6				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	660.4				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1700				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 36,050.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 66,950.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 3,500.00				$ 42,000.00

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,650.00	355.6	$ 1,653,540.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,750.00	660.4	$ 2,476,500.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 4,130,040.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 1,291,596.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 77.50	$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 101.38	$ 101.38		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 1.12	$ 1.12		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 2.06	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	$ 179.99	$ 164.99		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			$ 2.06	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 3.60	$ 3.30		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0374			**APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP**
CML. COMÚN		0.0343		**APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP**
CU			0.0214	**APLICAR, EN FORMULA MDSIAP**

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0374 UMA)
CML. COMÚN (0.0343 UMA)
CU. (0.0214 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1,700 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU., dados en UMA.

BLOQUE UNICO GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO, AL MES.
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1	0.000	0.065	598	42.213	0.026
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2	0.066	0.327	598	42.213	0.045
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3	0.328	0.656	598	42.213	0.068
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4	0.657	1.024	598	42.213	0.095
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5	1.025	1.550	598	42.213	0.133
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6	1.551	1.692	598	42.903	0.143
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7	1.693	2.504	598	42.213	0.201
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8	2.505	2.672	598	42.903	0.213
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9	2.673	3.356	598	42.903	0.262

NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10	3.357	4.282	598	42.213	0.328
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11	4.283	4.380	598	42.903	0.335
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12	4.381	5.619	598	42.903	0.424
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13	5.620	5.675	598	42.213	0.428
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14	5.676	6.647	598	42.213	0.498
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15	6.648	6.962	598	42.213	0.521
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16	6.963	7.592	598	42.903	0.566
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17	7.593	9.315	598	42.213	0.689
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18	9.316	10.843	598	42.903	0.799
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19	10.844	17.737	598	42.903	1.293
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20	17.738	20.044	598	42.213	1.459
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21	20.045	27.494	598	42.903	1.993
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22	27.495	28.210	598	42.213	2.044
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23	28.211	32.404	598	42.903	2.345
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24	32.405	102.393	598	42.903	7.364
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25	102.394	124.871	598	42.903	8.976
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26	124.872	145.114	598	42.903	10.427
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27	145.115	167.926	598	42.903	12.063
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28	167.927	187.209	598	42.903	13.446
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29	187.210	190.743	598	42.903	13.699
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30	190.744	222.678	598	42.903	15.989
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31	222.679	257.663	598	42.903	18.498
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32	257.664	286.246	598	42.903	20.547
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33	286.247	294.164	598	42.903	21.115
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34	294.165	347.399	598	42.903	24.933
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35	347.400	420.048	598	42.903	30.142
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36	420.049	423.444	598	42.903	30.386
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37	423.445	442.273	598	42.903	31.736
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38	442.274	485.882	598	42.903	34.863
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39	485.883	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53	598.000	598.000	598	42.903	42.903
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54	598.000	598.000	598	42.903	42.903

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV
ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PÚBLICO

Artículo 67. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del Derecho de Alumbrado Público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

ESTIMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1	99.989%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2	99.945%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3	99.890%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4	99.829%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5	99.741%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6	99.717%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7	99.581%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8	99.553%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9	99.439%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10	99.284%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11	99.268%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12	99.060%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13	99.051%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14	98.889%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15	98.836%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16	98.730%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17	98.442%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18	98.187%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19	97.034%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20	96.648%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21	95.402%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22	95.283%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23	94.581%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24	82.877%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25	79.118%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26	75.734%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27	71.919%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28	68.694%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29	68.103%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30	62.763%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31	56.912%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32	52.133%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33	50.809%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34	41.907%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35	29.758%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36	29.190%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37	26.041%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38	18.749%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41	0.000%

NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54	0.000%

CAPÍTULO XV
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 68. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 69. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 70. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 71. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XVI
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 72. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 73. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 74. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA.

II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA.

III. Eventos lucrativos, 150 UMA.

IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65 UMA.

Artículo 75. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 76. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 77. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la ley de ingresos vigente.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 78. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero.

II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio.

IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio.

V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios.

VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.

VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno del municipio y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

CAPÍTULO II
ACTUALIZACIONES

Artículo 79. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
RECARGOS

Artículo 80. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 81. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV
MULTAS

Artículo 82. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.

III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA.

IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.

V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA.

VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.

VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA.

VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA.

IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitacion, establecimientos comerciales o industrales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA.

X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA.

XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA.

XII. Por daños a la ecología del municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

XIII. Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor.

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 83. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 84. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 85. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 86. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 87. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 88. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 89. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 90. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 91. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 92. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 93. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 94. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 95. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 96. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 97. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 98. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 99. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 101. Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio, considerando lo provisto en la legislación aplicable en la materia, acreedores nacionales y pagaderos en el exterior del país en moneda nacional, incluye en el diferimiento de pagos.

Artículo 102. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
SECRETARIA

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ANEXO UNO (Artículo 66. Alumbrado Público)
Recurso de revisión.
Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
III. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
IV. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
IV. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.